

Salta, 25 OCT 2023

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°

VISTO:

01475/23

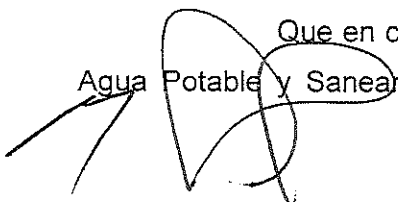
El expediente Ente Regulador N° 267-59381/23, caratulado "ENTE REG. GCIA DE GESTIÓN DE CALIDAD Y ARTICULACIÓN – CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN Y COOPERACIÓN CON LA SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE"; el Acta de Directorio N° 50/2023, y

CONSIDERANDO:

Que viene para dictamen el expediente de la referencia, en el que la Gerencia Administrativa y Financiera de este Organismo (fs. 60/61) requiere dar trámite a la contratación del servicio de laboratorio de agua y sedimentos a efectos de realizar el control de calidad de agua en el marco del Plan de Monitoreo de la Subcuenca Arias-Arenales y Alta Cuenca del Río Juramento (fs. 4).

Que se advierte que, tal como se desprende de las constancias de autos, a través de las Resoluciones Conjuntas ENRESP N° 001/2023 (Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable N° 605-2023) y N° 003/2023 (Secretaría de Recursos Hídricos N° 168/2023) se conformó la Brigada de Control Ambiental del Río Arenales, integrada por personal técnico de los mentados Organismos, en el marco de sus competencias legales específicas, con facultades amplias de protección del ambiente y los impactos que se produzcan sobre el recurso agua de toda la Cuenca del Río Arenales y de la verificación de la correcta gestión y el tratamiento de efluentes líquidos que se descarguen sobre el mismo. Asimismo, se dispuso articular un amplio sistema de coordinación y colaboración entre los Organismo firmantes para la realización del Plan de Monitoreo en toda la cuenca controlando los parámetros de calidad de agua físicos, químicos y bacteriológicos, que permitan ubicar, cuantificar y hacer un seguimiento de los alcances de la contaminación hídrica (fs. 9/11 y 22/25).

Que en consecuencia, a fs. 32 se agrega informe de la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento en el que indica que, atendiendo a las reuniones



desarrolladas con agentes de los distintos Organismos involucrados se propuso el mentado Plan de Monitoreo, distribuyendo las intervenciones y gastos pertinentes. Así las cosas, de las reuniones realizadas se convino que la Secretaría de Recursos Hídricos se haría cargo del análisis de los parámetros mayoritarios que a continuación se detallan:

Determinación en laboratorio		
Cloruro	mg/L	SM 4500 Cl - C
Sulfatos	mg/L	SM 4500 SO4-...
Sodio	mg/L	SM....
Amonio	mg/L	SM 4500 NH3 - D
Nitrito	mg/L	SM 4500 NO2- - B
Nitrato	mg/L	SM 4500 NO3- - B o F
Fósforo	mg/L	SM 4500 P-F
DBO ₅	mg/L	SM 5210 B
Coliformes totales	NMP/100 mL	SM 9221 B
Coliformes fecales	NMP/100 mL	SM 9221 C

Que por otro lado, la Secretaría de Medio Ambiente realizará las capacitaciones y pondrá a disposición técnicos para la realización de las inspecciones y monitoreo sobre el Río Arenales.

Que finalmente, es responsabilidad del ENRESP afrontar los gastos que implica el análisis de metales trazas, Dureza, COT, DQO, Hidrocarburos Totales, detergentes y grasas. En este sentido el ENTE deberá arbitrar los procedimientos necesarios para la contratación de un laboratorio que cumpla con todas las exigencias que se detallan a fs. 34.

Que subraya la GAPyS que, en el marco de tales reuniones, la Secretaría de Recursos Hídricos, de acuerdo a su experiencia como Autoridad de Aplicación, seleccionó los puntos de muestreo, tanto para la toma de muestras de aguas superficiales como de sedimentos en el cauce de los ríos, los cuales se detallan fs. 32 vta y 33.

Que con esta información, indicando los puntos, parámetros seleccionados y condiciones de prestación, desde la GAPyS se solicitó a los tres laboratorios de la provincia que cumplen con las certificaciones requeridas, los

0 1 4 7 5 / 2 3

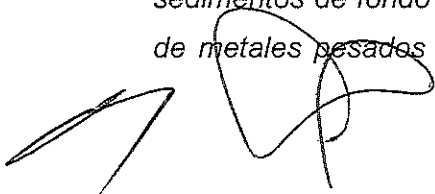
presupuestos correspondientes, los cuales se adecúan a las especificaciones solicitadas y responden a los mismos servicios (fs. 36/52).

Que cabe señalar que, tal como lo señala la GAPyS los laboratorios invitados a cotizar, esto es, "Laboratorio SGS Argentina S.A.", "LABAC S.A." y "Grupo INDUSER S.R.L.", cumplen con la siguiente normativa: 1) Acreditación ISO 17025 para los análisis o ensayos solicitados; 2) ISO 5667-1/ ISO 5667-2/ ISO 5667-3/ IRAM 29012-1/IRAM 29012-2: Directivas generales para el diseño de programas de muestreo y técnicas de muestreo. Guía para la preservación y manipuleo de muestras; 3) ISO 5667-6: Directivas para el muestreo en ríos y cursos de agua; 4) ISO 5667-12: Guía para muestreo de sedimentos de fondo, 5) ISO 5667-15/IRAM 29012-15: Guía para la preservación y manipulación de sedimentos y barros; 6) Metodología analítica validada para el análisis de parámetros químicos de sedimentos: Environmental Protection Agency (EPA): digestión de muestras: EPA (3050B o 3051A) y análisis: EPA 6020B (ICP-MS) o EPA 6010D (ICP-OES); 7) Para la determinación de mercurio en sedimentos: EPA 7471B técnica del vapor frío.

Que así las cosas, se agrega Cuadro Comparativo de precios, a saber:

LABORATORIO	FECHA DE PRESUPUESTO	SERVICIOS	CANTIDAD DE MUESTRAS	PRECIO TOTAL	PRECIO SIN IVA	PRECIO CON IVA
SGS	25/08/2023	MUESTREO Y ANÁLISIS DE SEDIMENTOS	23	\$922.300,00	\$2.466.865	\$2.984.906,65
SGS	25/8/2023	ANÁLISIS DE MUESTRAS DE AGUA	23	\$1.544.565,00		
LABAC	02/10/2023	MUESTREO Y ANÁLISIS DE SEDIMENTOS	23	\$1.915.686,00	\$4.555.870,49	\$5.512.603,2929
LABAC	02/10/2023	ANÁLISIS DE AGUA SUPERFICIAL	23	\$2.640.184,49		
INDUSER	29/08/2023	AGUA SUPERFICIAL	23	USD 17.008	USD 17.008 dólar oficial	\$ 7.521.873,04
	29/08/2023	SEDIMENTOS	23			

Que corresponde subrayar que, tal como advierte la GAPyS, "(...) las muestras deberán tomarse antes del mes de Noviembre ya que se requiere un análisis antes de las lluvias para el control de la calidad de las aguas superficiales y sedimentos de fondo de la Cuenca Arias-Arenales, a fin de establecer la presencia de metales pesados de origen antrópico absorbidos en dicho medio, su equilibrio



con la fase líquida y su posible distribución a lo largo del cauce principal del Arias-Arenales, por lo que el medio de contratación elegido deberá adecuarse a la urgencia determinada por las cuestiones técnicas informadas (...)".

Que giradas las actuaciones a la Presidencia del ENRESP para su puesta en conocimiento y autorización, en fecha 20/10/23 se obtiene el visto bueno para dar curso a la presente contratación.

Que resulta de extrema importancia puntualizar que, atendiendo a la cuantía que irían a demandar los análisis antes mencionados, cuya realización resulta impostergable para el Estado en cumplimiento al deber ambiental que le cabe en el asunto, desde el Directorio del Organismo se decidió buscar alternativas para su concreción.

Que fue así, y tal como surge del informe de fojas 59, que en la reunión de AFERAS (Asociación Federal de Entes Reguladores de Agua y Saneamiento) realizada el día 25/9/23 en la ciudad de Corrientes, el Vice Presidente del ENRESP, DR. Jerónimo López Fleming, efectuó gestiones ante los miembros de la Asociación tendientes a obtener información sobre laboratorios públicos y/o privados de otras jurisdicciones que pudieran realizar los análisis de muestras de agua y sedimentos de la cuenca del Río Arenales.

Que tal como lo menciona el Dr. López Fleming en el referido informe, el Presidente del ENRESS (Ente Regulador de Santa Fé), Jorge Lagna, manifestó que estaría dispuesto en colaborar a través del laboratorio de dicho organismo estatal. En consecuencia, el día 5/10/23, se remitió a la Sra. Carolina Nasurdi (perteneciente al laboratorio del ENRESS) el listado de parámetros a ser analizados para que informe sobre la posibilidad de su realización. Ante la falta de respuesta a dicha consulta, el día miércoles 18/10/23 se insistió con el pedido en cuestión.

Que es del caso señalar, que recién en fecha 19/10/23 se informó a este Organismo que el laboratorio del ENRESS no realiza análisis de sedimentos pero sí de agua, aunque no de todos los parámetros solicitados, razón por la cual, el Presidente de este organismo autorizó recién el 20/10/23 la contratación en cuestión para llevar adelante todos los análisis técnicos comprometidos, ante la imposibilidad de obtener la colaboración ofrecida oportunamente por el ente santafesino. Es más, el 23/10/23 el laboratorio del ENRESS ratificó que no realiza



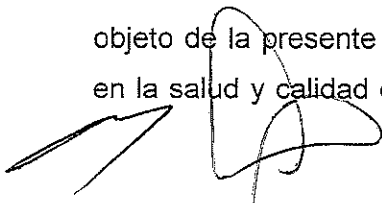
0 1 4 7 5 / 2 3

tres de los trece parámetros de agua que fueron solicitados, a saber: 1) Mercurio 2) Estaño y 3) COT.

Que dicho esto, a fs. 60/61 toma intervención la Gerencia Administrativa y Financiera, emitiendo el correspondiente informe. En el mismo luego de analizar las actuaciones, señala que, atendiendo a lo informado por la GAPyS respecto a la premura en la realización de la presente contratación –pues las muestras deben tomarse antes de las épocas de lluvia que se inician en noviembre, caso contrario no será posible establecer la presencia de metales pesados de origen antrópico y su posible distribución a lo largo del cauce Arias-Arenales- *“(...) el procedimiento de Licitación Pública no resulta adecuado, máxime considerando la inestabilidad económica imperante en el país, agravada por el proceso electoral, lo que genera un contexto de alta incertidumbre (...)”*. Es público y notorio, que al ya complejo escenario inflacionario imperante en el país, la incertidumbre ocasionada por el proceso electoral que estamos atravesando pone en jaque los procedimientos ordinarios de contratación, los que se ven frustrados en su gran mayoría atento al tiempo que conlleva su implementación y las dificultades de mantenimiento de las ofertas, con el peligro que representa incumplir con las necesidades y requerimientos que emanan de la actividad estatal.

Que analiza lo actuado por Vicepresidencia en el marco de AFERAS en orden a conseguir laboratorios públicos y/o privados de otras jurisdicciones que pudieran realizar los análisis de muestras de agua y sedimentos de la cuenca del Río Arenales, señalando que *“(...) El fracaso de la alternativa colaborativa entre Entes Públicos intentada (que podría haber resultado más conveniente para los intereses del organismo, dado que los organismos estatales carecen -como regla- de ánimo de lucro), y las circunstancias particulares que justifican la urgente necesidad de concreción de los análisis en cuestión (atendiendo a los bienes jurídicos y valores en juego, como a los tiempos técnicos de los muestreos que demandan ser realizados indefectiblemente durante el mes de noviembre), toman aplicable en la especie el procedimiento previsto por el artículo 15, inciso i) de Ley N° 8072 (contratación abreviada por emergencia) (...)”*

Que asimismo, la Gerencia Administrativa y Financiera, y en orden al objeto de la presente contratación, destaca que la contaminación tiene un impacto en la salud y calidad de vida de las personas, máxime cuando la misma repercute

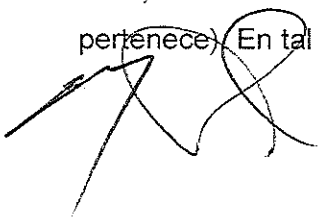


en cursos de agua que son utilizados o podrían utilizarse para abastecimiento poblacional. Señala que, tal como se menciona en los considerandos de las Resoluciones conjuntas citadas, la crisis hídrica de la Provincia de Salta, así como el crecimiento y la expansión demográfica experimentada, expresada en carencia de líquido elemento en distintos conglomerados urbanos por agotamiento de fuentes o ausencia, de Infraestructura en los nuevos asentamientos poblacionales, impone la necesidad dictado de normativa tendiente a regularizar esta situación y ordenar medidas tendientes a controlar el uso racional del agua y la protección de contaminación del agua.

Que por todo lo dicho, estando nuestra provincia enmarcada dentro de la Ley de Emergencia Hídrica (Ley N° 8355/22 B.O. 21365 del 02/12/22) y de la Ley de Emergencia Económica (Ley N° 8364/23 B.O. 21381 del 02/01/23, prórroga Leyes N° 7125 y 6583) y atendiendo a la materia de la presente contratación, la Gerencia Administrativa y Financiera entiende que resulta adecuado enmarcarla en el artículo N° 15 inc i) de Ley N° 8072.

Que por todo lo expuesto, y de acuerdo a lo informado por la GAPyS a fs. 53, la Gerencia Administrativa y Financiera manifiesta que "(...) *Atendiendo a los presupuestos obrantes en las presentes actuaciones, surge que la oferta más conveniente es la del Laboratorio SGS por un monto de \$2.984.906,65 IVA incluido, a dicho monto se le debe adicionar la suma de \$70.000,00 + IVA para los servicios de muestreo (conforme fjs. 53) (...)*". Por último, informa que existe partida presupuestaria para afrontar la presente erogación, la que se imputará preventivamente en el rubro análisis químicos, por el monto citado en el párrafo anterior, quedando en cero el saldo de la misma.

Que dicho esto, y entrando al análisis de las presentes actuaciones, corresponde tener en cuenta la normativa aplicable. En primer lugar, cabe destacar que tal como lo establece el art. 1° de la Ley de Creación del ENRESP N° 6835, "***El Ente es una entidad autárquica del Gobierno de la Provincia de Salta*** y goza, por ende, de personalidad propia, con plena capacidad para actuar con arreglo a las normas de los Derechos Público y Privado (...) Tiene patrimonio propio conforme los términos de esta ley y capacidad para comparecer en juicio como actor, demandado o en la calidad procesal que correspondiere" (el destacado nos pertenece). En tal sentido, en virtud del artículo 10° inciso o) de la mentada Ley, el

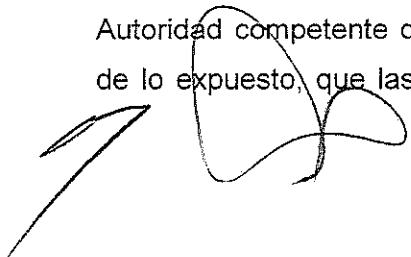


0 1 4 7 5 / 2 3

Directorio se encuentra facultado a: *“Administrar y disponer los bienes que integran su patrimonio y confeccionar el presupuesto anual de gastos y recursos que remitirá al Poder Ejecutivo a los fines de aprobación e inclusión en el proyecto de ley de presupuesto correspondiente a cada ejercicio.”* Asimismo, el artículo 10° inciso s) del mismo cuerpo legal habilita al Directorio a *“Celebrar todos los actos necesarios o convenientes para el ejercicio de las potestades de las que se encuentra investido el Ente, a los fines del más adecuado cumplimiento de sus funciones y la observancia de las leyes y reglamentos.”*

Que asimismo, resulta de suma importancia destacar la necesidad imperiosa manifestada por la GAPyS de efectuar los muestreos y análisis solicitados –enmarcados en el Plan de Monitoreo elaborado como consecuencia de las Resoluciones Conjuntas ENRESP N° 001/2023 (Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable N° 605-2023) y N° 003/2023 (Secretaría de Recursos Hídricos N° 168/2023) a partir de las cuales se creó la Brigada de Control Ambiental del Río Arenales- antes del comienzo del periodo de lluvias, so pena de no poder establecer la presencia de metales pesados de origen antrópico y su posible distribución a lo largo del cauce Arias-Arenales. En consecuencia, el procedimiento de contratación correspondiente debe adecuarse a las necesidades públicas planteadas, necesidades que versan, cabe destacar, nada más y nada menos que sobre la contaminación de un curso de agua que sirve para el abastecimiento poblacional del líquido elemento, con efectos directos sobre la salud y la vida de las personas.

Que cabe destacar que todo lo atinente a la tutela gobierno, poder de policía, captación, aducción, administración, distribución, conservación, defensa contra los efectos nocivos de las aguas públicas superficiales y subterráneas, sus fuentes, álveos, riberas, obras hidráulicas y las limitaciones al dominio en interés a su uso, se rigen por el Código de Aguas de la Provincia de Salta (Ley N° 7017), conforme lo establece el artículo 1° de la misma, y su Decreto Reglamentario N° 2299/03. Este último instrumento establece que las aguas, cualquiera sea la forma en que aparecen en la naturaleza o la utilización que se les dé, forman parte de una unidad que es el ciclo hidrológico, siendo objeto de regulación por parte de la Autoridad competente que es para este Código la Autoridad de Aplicación. Surge de lo expuesto, que las aguas públicas superficiales y subterráneas, sus fuentes,



álveos y riberas, conforman una unidad o sistema que debe ser tratado como tal con el fin de optimizar el manejo del recurso y la protección y cuidado del medio ambiente.

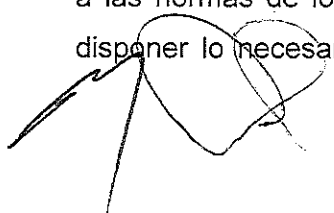
Que en lo que respecta al uso del agua, el Código de Aguas de la Provincia distingue entre usos comunes y usos especiales, asignándole al abastecimiento poblacional el carácter de uso especial. En efecto, el artículo 24 del referido Código, dispone: "*Tipos de Usos Especiales - Importancia - Facultades de la Autoridad de Aplicación: Entiéndense por usos especiales y en orden de importancia, los de: a) Abastecimiento de poblaciones...*".

Que posteriormente, el artículo 64 de la misma ley, dispone: "*Naturaleza Jurídica. El uso de las aguas del dominio público destinadas a las necesidades de consumo de la población es un derecho de ésta y no puede ser objeto de concesiones a favor de personas privadas, pero sí podrá ser objeto de concesión o licencia para los particulares, el servicio de abastecimiento de las aguas potables y efluentes cloacales.*"

Que asimismo, el artículo 1º de la Ley Provincial N° 7070 establece: "*Declárase de orden público provincial todas las acciones, actividades, programas y proyectos destinados a preservar, proteger, defender, mejorar y restaurar el medio ambiente, la biodiversidad, el patrimonio genético, los recursos naturales, el patrimonio cultural y los monumentos naturales en el marco del desarrollo sustentable de la provincia de Salta*".

Que consecuentemente, en lo que respecta a abastecimiento poblacional, es el Ente Regulador de los Servicios Públicos quien ostenta la potestad de establecer la modalidad y los reglamentos para la prestación del servicio para abastecimiento de poblaciones (conf. Art 68 de Ley N° 7017 y su Decreto Reglamentario N° 2299/03).

Que a más de ello, y conforme a la Ley N° 6835, el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ENTE) se encuentra Investido de las potestades necesarias y suficientes para atender a la regulación de todos los servicios públicos de jurisdicción provincial. Asimismo, la norma detalla que esta entidad es autárquica del Gobierno de la Provincia de Salta con plena capacidad para actuar con arreglo a las normas de los derechos público y privado, con competencias amplias para disponer lo necesario para que los servicios de jurisdicción provincial se presten



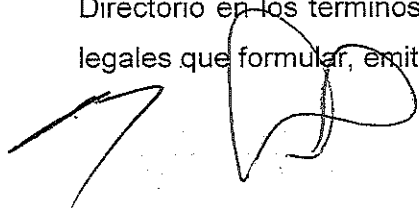
0 1 4 7 5 / 2 3

con los niveles de calidad exigibles, con protección del medio ambiente y los recursos naturales;

Que dicho esto cabe advertir que la presente contratación se enmarca dentro de lo previsto por la Ley de Emergencia Hídrica (Ley N° 8355/22 B.O. 21365 del 02/12/22) y de la Ley de Emergencia Económica (Ley N° 8364/23 B.O. 21381 del 02/01/23 prorroga Leyes N° 7125 y 6583) vigentes en el territorio de nuestra provincia.

Que frente a ello, resulta de aplicación en el caso lo establecido en el artículo N° 15 inc i) de Ley N° 8072 que establece: *"Sólo los supuestos previstos a continuación se ejecutarán a libre elección (...) Cuando existan probadas razones de urgencia o de emergencia que respondan a circunstancias objetivas lo que deberá ser acreditado en las respectivas actuaciones"*. Se advierte que el Decreto Reglamentario N° 1319/18 en su artículo 22 punto 2) señala que: *"A los fines del artículo 15, inciso i), de la Ley 8072, se entenderá por emergencia los hechos humanos o de la naturaleza que comprometan la vida, la integridad física, la salud, la seguridad o las funciones esenciales del estado. La falta de previsión no podrá encuadrarse en el presente inciso (...) Estos supuestos de contratación abreviada deberán seguir el presente procedimiento: a) Las cotizaciones podrán ser solicitadas y recibidas por cualquier medio escrito o electrónico. Se solicitarán cotizaciones de al menos 3 (tres) proveedores del rubro, salvo que esto no fuera posible, de lo cual deberá dejarse constancia fundada en el expediente; b) Una vez seleccionados el o los proveedores, sin más trámite, la autoridad competente emitirá el único acto administrativo que requiere este tipo de contratación y por el que se apruebe y adjudique la misma. Dicho acto se publicará en el Boletín Oficial y en el sitio de internet de la Provincia, explicitando las razones de emergencia que dieron motivo a dicha contratación. Los proveedores seleccionados podrán ser exceptuados de la inscripción en el Registro de Proveedores de la Provincia hasta el momento del pago de la prestación. En este tipo de procedimiento los oferentes y adjudicatarios, podrán –a criterio de la autoridad contratante– quedar exceptuados de la obligación de presentar garantías de mantenimiento de oferta"*.

Que atento a la normativa señalada y sentada la habilitación legal del Directorio en los términos indicados, la Gerencia Jurídica no encuentra objeciones legales que formular, emitiéndose Dictamen N° 1188/2022 a fs. 65/69.



Que tomada la intervención correspondiente, la Unidad de Sindicatura Interna de este Organismo (USI) emite Informe USI 172/2023 (fs. 70/71) en el marco de lo dispuesto en la Res. SIGEP N° 03/02. En el mismo, y luego del análisis de las actuaciones, concluye indicando que "(...) dada la necesidad manifestada, corresponde continuar con el trámite solicitado (...)".

Que en virtud de todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias; el Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE
LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

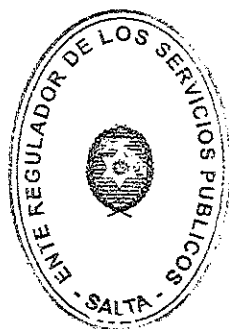
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: AUTORIZAR la contratación del servicio de laboratorio de agua y sedimentos a efectos de realizar el control de calidad de agua en el marco del Plan de Monitoreo de la Subcuenca Arias-Arenales y Alta Cuenca del Río Juramento, de acuerdo al detalle y propuesta obrante a fs. 36/43, a la firma "**LABORATORIO SGS ARGENTINA S.A.**", por la suma de \$2.984.906,65 IVA incluido (Pesos Dos Millones Novecientos Ochenta y Cuatro Mil Novecientos Seis con 65/100) + \$70.000 (Pesos Setenta Mil con 00/100) más IVA por el servicio de muestreo; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: DAR CUMPLIMIENTO a lo establecido en el artículo 22 punto 2) inc b) en materia de publicidad de las actuaciones.

ARTÍCULO 3°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar


Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS




Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS